



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-CHNU-016/2011.

ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO.”.

PONENTE: MAGISTRADO LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 16, dieciséis, de agosto de 2011, dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente RAP-CHNU-016/2011, integrado con motivo del **Recurso de Apelación** promovido por **RICARDO GÓMEZ MORENO**, en su calidad de Representante Propietario de la **COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**, en contra del acuerdo emitido por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, de fecha 6, seis de agosto de 2011, dos mil once, en el expediente IEE/P.A.S.E./81/2011, y;

R E S U L T A N D O S

1. Mediante oficio número IEE/SG/JUR/519/2011, signado por el PROFESOR FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, en su calidad de SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, recibido a las 14:37, catorce horas con treinta y siete minutos del 11, once de agosto de 2011, dos mil

once, se remitió el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por RICARDO GÓMEZ MORENO, en su calidad de Representante Propietario de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, en contra de la resolución de fecha el 6, seis de agosto de 2011, dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Hidalgo, en el expediente IEE/P.A.S.E./81/2011; recurso que por razón de turno, correspondió en su conocimiento al Magistrado Presidente de este Honorable Tribunal, ALEJANDO HABIB NICOLÁS, a quien, a través del oficio TEEH-SG-333/2011, de fecha 11, once de agosto del mismo año, le fue remitido para su sustanciación, admitiéndose el recurso para su trámite respectivo.

2. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las 16:32, dieciséis horas con treinta y dos minutos del día 13, trece de agosto de 2011, dos mil once, se apersonó al presente asunto, ROBERTO RICO RUÍZ, representante propietario de la COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”, en su calidad de TERCERO INTERESADO, manifestando lo que a su representación convino.

3. Sustanciado en su totalidad el procedimiento, se declaró el cierre de instrucción con fecha 17, diecisiete de agosto del 2011, dos mil once y se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, la que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. Extremos que se encuentran colmados, toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por los partidos políticos o las Coaliciones con registro, por lo tanto a la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE” al encontrarse registrada para contender en la elección de ayuntamientos celebrada en este proceso electoral del 3, tres de julio del año en curso, está legitimada para interponer el presente recurso.

III.- PERSONERÍA. Como se observa, RICARDO GÓMEZ MORENO, promueve en su calidad de representante propietario de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, lo cual acredita con la certificación correspondiente, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, misma que corre agregada en autos y que en términos de la correlación de los artículos 15, fracción I y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por la Entidad Recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral estimar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 11, ya que por

cuestión de método, el estudio de los mismos es de orden público y preferente;

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, de la Primera Época. Materia Electoral (SCO05.1 EL3), que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

A consideración de esta Autoridad Electoral, en el presente recurso, no se actualiza ninguna causal de improcedencia y, por tanto, es dable que se efectúe el análisis de fondo de la cuestión en controversia.

V.- ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.

En inicio, es pertinente indicar que este Tribunal Electoral procede al estudio del argumento de agravio expresado por la parte recurrente, en el entendido de que ello se realiza bajo la condicionante de que el impugnante señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, este Órgano Jurisdiccional procede también al análisis de las probanzas aportadas, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”.

ANÁLISIS DEL ÚNICO AGRAVIO. Del análisis del agravio expresado, se resume que la coalición recurrente, se duele en lo general, de que le causa agravio la resolución emitida por la Autoridad Administrativa Electoral, mediante acuerdo dictado el 6 seis de agosto de

2011 dos mil once, en el expediente IEE/P.AS.E/81/20011, toda vez que es contraria a los principios de Legalidad y Equidad previstos en el artículo 24 de la Constitución Política del estado de Hidalgo, en virtud de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aplica en su resolución una tesis relevante pero no una Jurisprudencia como dice pretende hacer creer la responsable, e igualmente la resolución es violatoria del numeral, 184 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, además, señala que para que un partido político se deslinde de los actos de otras personas es necesario que cumpla las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, y que en la especie en lo que corresponde a la coalición denunciada, no obra en autos elemento alguno que acredite que esta coalición o su candidato, adoptaron las medidas adecuadas para deslindarse de la propaganda, por lo que solicita se revoque la resolución impugnada y se declare fundada la queja.

Al respecto la Ley sustantiva de la materia Electoral, dice:

Artículo 184.- *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

(...)

III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

(...)

Aunado a lo dispuesto por el artículo 4, fracción XIII de la **Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial** del Estado de Hidalgo, por equipamiento urbano, que refiere:

Artículo 4.- *Para efectos de esta Ley se entiende por:*

(...)

XIII.- Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

(...)

Argumentado la recurrente entre otras cosas que:

Por principio de cuentas es de decirse que la autoridad electoral administrativa tuvo por plenamente acreditada la existencia de propaganda electoral en diecinueve postes de la ciudad de Pachuca de Solo, en términos de la inspección ocular realizada por la propia autoridad administrativa. Entonces, la materia de litigio se concentra en determinar si esa propaganda electoral es atribuible a la Coalición

“Juntos por Hidalgo” y si constituye una infracción a la normatividad electoral...

El razonamiento de la autoridad responsable es contrario a los principios de legalidad y equidad que rigen su actuación en términos del artículo 24 de la Constitución Política para el estado de Hidalgo; y es contrario a la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

Por un lado, las violaciones en que incurrió la autoridad responsable tienen su origen en la aplicación de una tesis relevante, pero no de jurisprudencia como falsamente pretende hacerla pasar la autoridad responsable...

Por su parte, **EL TERCERO INTERESADO** en su escrito respectivo, en lo medular manifiesta:

“que mientras no existan elementos suficientes idóneos para demostrar la responsabilidad de una persona en una conducta irregular, es imposible jurídicamente aplicarle alguna sanción...por tanto, resulta un exceso sin fundamento alguno al exigir que mi mandante realizara toda una serie de conductas adicionales para “deslindarse” de los hechos denunciados... no puede aplicarse alguna sanción, en tanto no existan elementos demostrativos suficientes que acrediten la responsabilidad de la persona imputada...cita las tesis de jurisprudencia con los siguientes rubros:

TESIS XLIII/2008 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, TESIS XVII/2005 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, TESIS LIX/2001 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”. “Resultaría contrario a derecho pretender sancionar a mi mandante por una conducta de la que es ajena, es decir sin que exista un solo elemento que establezca algún tipo de participación o responsabilidad”.

“Esto es, el tema de la atribuibilidad u objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de adminiculación suficiente, sino que solo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las personas denunciadas participaron... extremos que desde nuestro concepto, no se colman en la especie”...

Así las cosas, para el estudio de agravio citado, se tomarán en cuenta los medio de prueba aportados por las partes y argumentos, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, otorgándose el valor probatorio que les corresponda, dada su naturaleza en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I, II; VI y VII y 19 fracciones I, II y III de la ley adjetiva de la materia.

Por ello es prudente resaltar el contenido de los siguientes numerales:

Artículo 15.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I.- Documentales Públicas;... Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales...

II.- Documentales Privadas... todos los demás documentos... siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones; (...)

VI.- La confesional y testimonial...

VII.- La inspección Judicial (...)

Artículo 18.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 19.- Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas: (...)

II.- Las... inspecciones judiciales, solo harán prueba plena cuando a juicio del Órgano competente... generen convicción...

III.- En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose éstas como los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la Autoridad Electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Una vez precisado lo anterior, del análisis del contenido que conforma el expediente en estudio, se observa:

Que el recurrente exhibe 24, veinticuatro fotografías en su escrito primigenio; de las cuales se aprecia, a su decir, propaganda electoral colocada en el equipamiento urbano, que relaciona con las condiciones bajo las cuales un partido político puede deslindarse de los actos de otras personas, encontrando sustento en la jurisprudencia 17/2010, del tenor siguiente:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta

denunciada; b) idoneidad que resulte adecuada y apropiada para ese fin; C) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Al respecto, ha de indicarse que a consideración de esta Autoridad Colegiada, la jurisprudencia en comentario no es aplicable al caso de autos, ello en atención a que como se aprecia de las actuaciones realizadas en la instancia que antecede, la Autoridad Administrativa Electoral una vez que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, no se conformó con las pruebas ofrecidas por la parte recurrente y en tal virtud, como diligencias para mejor proveer, ordenó la recepción de diversas pruebas, además, de proceder a notificar al Tercero Interesado, quien como también consta en autos, se pronunció oportunamente respecto a las imputaciones que se le efectuaron en torno a la propaganda electoral en controversia, todo ello con el fin de deslindar responsabilidades y de que, en su caso, al tomarse las medidas pertinentes, cesaran de inmediato los efectos de los hechos denunciados.

Es así, como se realizó desahogo de la inspección ocular en el lugar de los hechos denunciados, (frente al mercado "Aguiles Serdán"), en la cual se observó que la lona que se narra en los hechos denunciados, no se encontró en el inmueble y al observar los postes respecto a la existencia de propaganda se percató la Autoridad, que en 19, diecinueve postes existían pegados 19, diecinueve pegotes, que quedaron identificados en las impresiones fotográficas correspondientes.

Igualmente, existe una prueba documental pública, consistente en el oficio número PM/DJ/574/2011, suscrito por la Presidenta Municipal de este Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, mediante el cual se informa que en el mercado "Aguiles Serdán" no se tiene conocimiento de la colocación de la propaganda electoral materia de la

denuncia y que en su caso, no existe autorización para la colocación de propaganda electoral en el citado mercado municipal.

Asimismo, existen las declaraciones testimoniales de los ciudadanos Rosa María Yedra Pérez, Verónica Chávez Valencia, Benita Gloria Pérez Mejía, Gustavo Téllez Bolaños, Andrea Téllez Hernández, Elizabeth Hernández Hernández y Erika López Nevado; quienes en su calidad de propietarios y empleados de locales comerciales en el mercado citado, coinciden en manifestar que no vieron la propaganda electoral.

Cabe mencionar, que las sanciones que en su caso se llegarían a aplicar como resultado de un procedimiento de investigación incoado por la hoy señalada como responsable, recaen dentro del ámbito denominado derecho penal administrativo, y por otros, derecho administrativo sancionador.

Sobre esta situación, la doctrina ha sido uniforme en establecer que esta disciplina corresponde a las agrupadas en el género del *ius puniendi*, de las cuales la más desarrollada y antigua está en el derecho penal, que casi absorbe al género, y por tanto constituye obligada referencia o prototipo en las otras de las citadas especies, *mutatis mutandi*, en todo lo que no requiera de regulación y principios diferentes, para responder a sus particularidades. Al respecto, es de tener presente la Tesis relevante S3ELO45/2002, sustentada por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483 a 485, cuyo rubro y texto dice:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias

para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Ahora bien en nuestro sistema jurídico, prevalece el principio de presunción de inocencia, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como

principio de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis S3EL 059/2001 y S3EL 017/2005, de la Sala Superior, visibles a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que son del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el

entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Todo ello se cita, en atención a que en la resolución controvertida, la responsable con base en la presunción de inocencia consideró que no era posible atribuir a la coalición denunciada o “Juntos por Hidalgo” o a su candidato a la presidencia municipal de Pachuca, Hidalgo, la colocación de una lona sobre un inmueble donde está la foto del candidato a presidente municipal, y la colocación de algunos pegotes en postes; conclusión que sin lugar a dudas se considera legal y ajustada a derecho por este Órgano Colegiado, esto en virtud de que de la inspección y las fotografías anexas, sólo es posible advertir la existencia de propaganda de pegotes colocada en postes, pero ello no implica por sí, que ésta pertenezca a la coalición “Juntos por Hidalgo”, ni que ésta, su candidato o persona alguna afiliada a ésta, sea la responsable de su colocación.

De ahí, que lo que aprecia la recurrente en cuanto a los supuestos a que refiere, no se acrediten en extremo con el sólo resultado de la inspección de referencia, elemento de convicción que si bien tiene valor probatorio, no genera plena convicción y certeza para demostrar que los pegotes descritos pertenezcan a la coalición "Juntos por Hidalgo" y, por tanto, su colocación sea imputable a tal entidad política, siendo así que dicho medio probatorio no tiene los alcances probatorios pretendidos por la entidad recurrente.

En ese sentido, es evidente que al resultar tal probanza un medio aislado y que no aporta indicios suficientes para tener por acreditado que la coalición demandada desplegó una conducta constitutiva de la infracción, no es permisible derivar de ésta el acreditamiento de los supuestos que se requieren en el caso en específico.

En efecto, la existencia de una lona y de propaganda, no genera la presunción de que existe un vínculo directo entre ellos y la coalición demandada; así, tomando en consideración que en la propia resolución el Consejo General afirma que no cuenta con elementos de convicción que le permitan establecer de manera fehaciente a quien atribuir esos hechos; al no encontrarse plenamente demostrado que la coalición

"Juntos por Hidalgo" coloco los pegotes, es evidente la improcedencia de las pretensiones de la entidad recurrente.

Dicho de otro modo, si bien es cierto que en la inspección Judicial se asentó la existencia de 19, diecinueve pegotes en los postes cercanos al mercado citado, también es cierto que la citada prueba es también indicio relacionado con los hechos que se investigan, toda vez de que, como se advirtiera, ante la inexistencia de diverso medio probatorio adminiculado al resultado de la referida inspección, esta prueba no se considera suficiente y, por ende, las cuestiones que de ella se generen no son bastantes para tener por demostrados los hechos en litigio.

Lo anterior, en términos del artículo 19, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, que prevé:

Artículo 19.- Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia...

(...)

II.- Las... inspecciones judiciales, solo harán prueba plena cuando a juicio del Órgano competente... generen convicción...

Esto, porque también de la probanza en el caso en particular, no es permisible derivar las circunstancias de tiempo, modo u ocasión, ni establecer con certeza, el dolo, la autoría, participación, nexo causal, o tal vez, incriminación o consentimiento de parte determinada.

Es por tal situación que tales medios probatorios por sí mismos no pueden constituir prueba suficiente de los hechos que se pretendan demostrar, pues por lo general al estimarse como medios complementarios de prueba, requieren estar adminiculados con medio diverso que acredite la veracidad de los hechos probatorios.

Es así que las pruebas aportadas por la recurrente y las desahogadas por la Autoridad Administrativa Electoral, no son suficientes para acreditar fehacientemente, que la coalición "Juntos por Hidalgo", su entonces candidato a la presidencia municipal de Pachuca

de Soto, Eleazar García Sánchez o algún simpatizante, sean los autores o partícipes de los hechos denunciados por la actora; por ello, se reitera que la resolución de la Autoridad Administrativa Electoral cuestionada, se emitió conforme a los principios de legalidad y equidad acordes a derecho y en consecuencia el motivo de inconformidad del que se duele la recurrente deviene **INFUNDADO**.

Todo lo cual, conduce a que este Órgano Colegiado, actúe en consecuencia de lo apuntado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 8, 9, 10, 11, fracción VI, 12 fracción II, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, el agravio en estudio esgrimido por RICARDO GÓMEZ MORENO, en su calidad de Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, deviene **INFUNDADO**.

TERCERO. Por consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./81/2011, de fecha 06, seis de agosto de 2011, dos mil once, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y al Instituto Estatal Electoral, el contenido de la presente resolución, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.